
De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 12:10
Para: Juzgado 23 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: 11001333502320190009900

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Adalberto Carvajal Salcedo <adalbertocsnotificaciones@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 11:59 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 11001333502320190009900

Expediente No. 11001333502320190009900
Demandante: MARTHA PATRICIA TORRES HERREÑO
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá
Memorial allegando Recurso de Reposición

Correo para notificaciones: adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Cel: 301 784 6179 - 314 249 0905



Señora Jueza

VEINTITRES ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

Ref: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral de **MARTHA PATRICIA TORRES HERREÑO** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
Expediente No. 11001333502320190009900

Como Apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, en oportunidad legal, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020, notificado por estado y correo electrónico el 30 del mismo mes, para que se revoque integralmente y en su lugar se ordene la continuación del proceso, conforme al procedimiento establecido para este efecto, según lo ordenado por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

1. Con el auto que recurro en oportunidad, se prescinde del agotamiento de las etapas previstas por el artículo 180 del CPACA, con total desconocimiento del derecho que tenemos las partes a que se cumpla el principio de oralidad. Es por esta, entre otras razones, que, respetuosamente me aparto de la consideración hecha por la Señora Juez para dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; la decisión de esta controversia no corresponde estrictamente a un “asunto de puro derecho”.
2. En su decisión, el Juzgado no explica las razones por las cuales decide que ninguna de las pruebas pedidas, deba decretarse y especialmente, las que justifiquen que éste es un asunto de puro derecho para acudir a la aplicación extraordinaria del artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Para decidir se requiere la información integral que permita la adopción de una sentencia acorde a las pretensiones contenidas en la demanda.
3. Aunque no se explica por qué razón se acude a la aplicación del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, debo admitir que aunque sea cierta y necesaria la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los Decretos 2701 de 1988 y 1042 de 1978 y en especial del concepto salarial que debe tenerse en cuenta para los servidores públicos del Hospital Militar Central, en este caso, es necesario determinar con claridad varios aspectos que permitan dilucidar previamente, si la demandada paga la totalidad de los



salarios causados por trabajo en tiempo extraordinario, en jornada nocturna o en días domingos y festivos, de acuerdo con la programación efectuada por el Hospital.

4. *En ninguno de los documentos aportados por el Hospital Militar Central, se indica cual es el horario que tiene asignado la trabajadora demandante, si este es rotativo o no y como es programada para trabajar los fines de semana.*
5. *La suscrita Apoderada en la demanda, afirma que la entidad no le paga la totalidad de las horas trabajadas, porque si los turnos del fin de semana corresponden a doce horas o más, en la certificación allegada, se indica que solamente cancela 11.5 horas. Es por esa razón que considero vital que el Hospital especifique y certifique en forma clara y concreta cual es el horario en el cual trabaja la demandante y cómo se liquidan y pagan sus turnos, especialmente los que debe trabajar en fin de semana. Mi afirmación encuentra sustento en la certificación expedida por la demandada, cuando afirma que paga 11.5 horas por dominicales o festivos laborados. En otros casos, relaciona horas de trabajo que al sumarlas no concuerdan con la jornada cumplida por la trabajadora en los fines de semana en que es programada para trabajar, durante doce horas diarias.*

Lo anterior, es la razón de justifica la petición de librar oficio al Hospital Militar Central contenida en la demanda.

6. *El Hospital Militar Central adjuntó las planillas de programación de turnos de la trabajadora; sin embargo, el análisis de la información allí contenida no es fácil, no solo por la diversidad en la utilización de la información por la utilización no uniforme de las letras o distintivos que señalan la condición administrativa en la que se encuentra cada trabajador. La claridad de la información para el manejo de estas planillas, permite establecer qué días domingos o festivos laboró, por ejemplo.*
7. *El Hospital Militar Central en ninguno de los documentos ha señalado qué factores salariales aplicaba para la liquidación y pago de los aportes, antes de abril de 2018; esa información es importante para el presente proceso, porque de ahí se desprende la posibilidad de que la Señora Jueza evidencie con certeza que los aportes de esa fecha, hacía atrás, se pagaban exclusivamente con la asignación básica devengada por la demandante.*
8. *Lo dicho en los dos numerales que anteceden justifican entre otras razones, la petición de solicitar que se rinda informe escrito bajo la gravedad de juramento, como se pide en el numeral 6.1. de la demanda, el cual se niega, sin ninguna consideración relevante. En ningún caso, las preguntas propuestas están encaminadas a que se dé una confesión escrita, como se considera en el auto recurrido.*



En estos términos sustento mi recurso e insisto respetuosamente en que se revoque la decisión adoptada con el auto recurrido.

Atentamente,

NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA
C.C. No. 52.031.254 de Bogotá
T.P. No. 115.685 del C.S. de la J.